

RESOLUCION N. 02132

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a la visita técnica realizada el día 06 de octubre de 2010, se encontró que el señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, residente en el predio ubicado en la Calle 1 BIS B N° 1A - 23., estableció el anillamiento de un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo y podas severas; contraviniendo con esta conducta, lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 1686 del 1 de marzo de 2011**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico 1686 del 1 de marzo de 2011**, el cual fue acogido en el **Auto 05404 del 04 de agosto de 2014**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(…)

*“**PRIMERO** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

(…)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de abril de 2015 al señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, publicado en el boletín legal de la Entidad el día 11 de noviembre de 2015, y comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado o 2014EE187459 del 12 de noviembre de 2014.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto 00691 del 01 de marzo del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra del señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número 17.079.742, en los siguientes términos:

“(…)

***CARGO ÚNICO:** Por deteriorar Un (1) individuo arbóreo de nombre común, **CEREZO**, según se evidencio en la visita técnica el día 6 de octubre de 2010, Emplazado en el espacio público de la zona verde frente a la Calle 1 Bis B No. 1 A-09 de la Localidad de Santa fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., el cual presenta anillamiento y podas severas. Contraviniendo con esta conducta, lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.*

(…)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de mayo de 2018 al señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló cargos al señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742., y/o quien hiciera sus veces, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que el señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742., no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente **SDA-08-2012-1278** en físico no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto 05700 del 31 de octubre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio, así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el Auto No. 05404 del 4 de agosto de 2014, en contra del señor MARCIAL BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.079.742, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **PRÁGRAFO.** - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, los siguientes: - Concepto Técnico DCA No. 1686 de fecha 1 de marzo de 2011. - Acta d Visita No. 032 de fecha 6 de octubre de 2010.”*

Que el precitado auto se notificó por edicto, el cual se fijó el día 15 de agosto hasta 29 de agosto de 2019, previa citación a través de radicado 2019EE185266 del 14 de agosto de 2019.

Habiéndose efectuado la práctica de las pruebas relacionadas, cabe entonces realizar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad de la sociedad investigada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 05700 del 31 de octubre de 2018**, ha de resaltarse que:

1. El **Concepto Técnico 1686 del 1 de marzo de 2011 y sus respectivos anexos**, permitieron a esta Autoridad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a tratamientos silviculturales.
2. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1278**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, emitiendo **Informe Técnico No. 00638 el 27 de abril del 2021**, en el cual se establecen los criterios para

tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2012-1278**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

Que el **Concepto Técnico 1686 del 1 de marzo de 2011**, sirvió de argumento para expedir el **Auto 05404 del 04 de agosto de 2014** y que dada la información que reposa en el mismo, en especial en el último mencionado, se considera jurídicamente relevante recalcar en el presente acto administrativo, sobre el daño evidenciado de anillamiento y podas severas.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)¹.

En este sentido el artículo 80 Superior, señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”².

Así mismo, la Constitución Política³ ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

La potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.⁴

En el mismo sentido, se encuentra el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica “...a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).⁵

Por su parte, el derecho fundamental al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus

² Corte Constitucional, Sentencia Ibidem.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 123-14 “(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 80 y 95 – 8º de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...)

El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

⁵ Corte Constitucional, Sentencia Ibidem

funciones, en cuanto estas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014, con relación al debido proceso expresó que “*debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.*”

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente por parte del señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, respecto de los cargos formulados en el **Auto 00691 del 01 de marzo de 2018**.

CARGO ÚNICO

“(...)

CARGO ÚNICO: *Por deteriorar Un (1) individuo arbóreo de nombre común, CEREZO, según se evidencio en la visita técnica el día 6 de octubre de 2010, Emplazado en el espacio público de la zona verde frente a la Calle 1 Bis B No. 1 A-09 de la Localidad de Santa fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., el cual presenta anillamiento y podas severas. Contraviniendo con esta conducta, lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.*

(...)”

DECRETO 472 DE 2003: EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA:

“(...)

ARTICULO 15.- Medidas preventivas y sanciones. *El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario. (...)”

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2012-1278** y una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte del señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, residente en el predio ubicado en la Calle 1 BIS B N° 1A - 23., quién realizó anillamiento en un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo y podas severas; constituyendo una conducta de ejecución instantánea que se produce a partir del 06 de octubre del 2010, fecha en la cual se realiza la visita técnica de seguimiento, probándose la infracción acusada y 27 de abril del 2021, fecha en la cual se **genera el Informe Técnico No. 00638**, incumpliendo así, lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.

Que aunado a lo antes expuesto se debe tener en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente incluye la noción de publicidad exterior visual, la cual se encuentra enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar el paisaje como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual, se establece que la instalación de la publicidad exterior sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma genera un riesgo de afectación al paisaje.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las

autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*”

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el*

que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción al señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, residente en el predio ubicado en la Calle 1 BIS B N° 1A - 23., por realizar anillamiento en un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo y podas severas, contraviniendo lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.

En este sentido esta Dirección tendrá como base para la sanción el **Informe Técnico No. 00638 del 27 de abril del 2021**, en el cual se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

Que en cumplimiento de la precitada normativa, a través del **Informe Técnico No. 00638 del 27 de abril del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

*Multa = B + [(α *i)*(1+A)+Ca]*Cs (...)*”

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la [Ley 1333 del 21 de julio de 2009](#) y se toman otras determinaciones”* emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los

criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por el señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, residente en el predio ubicado en la Calle 1 BIS B N° 1A - 23., por realizar anillamiento en un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo y podas severas, contraviniendo lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003, de conformidad con el **Informe Técnico No. 00638 del 27 de abril del 2021**:

"(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.03

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 \times \$ 40.084.167) \times (1 + 0) + 0] \times 0.03$$

$$\text{Multa} = \$ 1.202.525$$

Multa = (\$ 1.202.525) UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el

salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020– DIAN)

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \$ 36.308$$

$$Multa_{UVT} = \$ 1.202.525 * \$ 36.308$$

$$Multa_{UVT} = 33.12 UVT$$

6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer al señor **MARCIAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, una sanción pecuniaria por un valor de (**\$ 1.202.525**) **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.**, equivalentes a **33.12 UVT**, por la infracción señalada en el Auto de Cargos No. 00691 del 01 de marzo de 2018.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-082012-1278.

(...)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico No. 00638 del 27 de abril del 2021**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, residente en el predio ubicado en la Calle 1 BIS B N° 1A - 23., por realizar anillamiento en un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo y podas severas, contraviniendo lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003., esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción, **MULTA** por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.202.525)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo que le fue formulado.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, de dar cumplimiento a lo

establecido en la normatividad ambiental vigente. Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, ubicado en la Calle 1 BIS B N° 1A – 23 de esta ciudad.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, ubicado en la Calle 1 BIS B N° 1A – 23 de esta ciudad, por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del **Auto 00691 del 01 de marzo de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, **SANCIÓN PECUNIARIA POR UN VALOR DE, UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.202.525), EQUIVALENTES A 33.12 UVT.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Avenida Carrera No. 54 -38.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1278**.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el **Informe Técnico No. 00638 del 27 de abril del 2021**, como parte integral del presente acto administrativo, y entregar copia del mismo al momento de su notificación, al señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido el presente acto administrativo al señor **MARCIAL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.742, y/o quien haga sus veces, en la Calle 1 BIS B N° 1A – 23 de esta ciudad, según lo establecido según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código de Contencioso Administrativo. Del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO: La persona natural, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

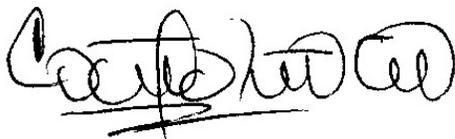
ARTÍCULO DÉCIMO - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación del Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto – Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1278**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

Expediente: SDA-08-2012-1278

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/06/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: SSFFSS-SILVICULTURA